**DECRETO Nº 105**

**EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Legislativo Nº 448 de fecha 27 de enero de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo 318, del 3 de febrero del corriente año, se emitió la Ley de Yodación de Sal;

Que es de imperiosa necesidad emitir un nuevo Reglamento que desarrolle las normas comprendidas en la Ley a que se alude en el anterior considerando:

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA** el siguiente:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE YODACIÓN DE SAL.

Art. 1.- Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de sal, deberá solicitar licencia sanitaria de la Dirección General de Salud en el lapso comprendido entre el uno de septiembre y el quince de noviembre de cada año, previa autorización del Servicio Forestal y de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La autorización a que alude el inciso anterior deberá llenar las formalidades y requisitos que establece al efecto el denominado Reglamento para el Establecimiento de Salineras y Explotaciones con fines de Acuicultura Marina en los Bosques Salados, contenido en el Decreto No. 14 de fecha 1º de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 56, Tomo 291, del 1º de abril de ese mismo año.

La solicitud de la licencia sanitaria se hará al Director General de Salud; de conformidad con el inciso primero de esta disposición, debiéndose presentar al Departamento de Saneamiento Ambiental, cumpliendo con las formalidades y requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos del solicitante, edad, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, citar su número de documento de identificación; expresar si actúa por sí, o a nombre de otro, en este último caso deberá acreditar legalmente su personería.

b) Las personas jurídicas solicitarán la autorización a través de su representante legal, quien deberá acreditar su personería y la existencia legal de su representada.

c) Mencionar el área del predio donde funcionará la salinera, su ubicación, indicando el Caserío, Cantón, Municipio y Departamento de la comprensión Jurisdiccional a que pertenece.

d) Deberá expresar si es propietario del predio colindante a los bosques salados donde se instalará la salinera; desde cuando empezará su producción y qué cantidad en kilogramos producirá por temporada.

e) Señalar un lugar para oír notificaciones en el domicilio de la sede de la oficina o dependencia que resolverá la solicitud presentada.

f) Lugar y Fecha.

g) Firma del solicitante u otra persona a su ruego.

La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Constancia del Servicio Forestal y de Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura y Ganadería de que está autorizado para el Establecimiento de la salinera que menciona en su solicitud.

b) Constancia del Servicio Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura y Ganadería que no tiene ninguna infracción pendiente.

c) Solvencia Municipal extendida por el Gobierno Local en cuya comprensión territorial se encuentra ubicada la salinera.

Si el interesado llenare todas las formalidades y requisitos establecidos para solicitar la licencia sanitaria y al practicar la inspección de las instalaciones, se compromete que la maquinaria y el equipo a emplear, reúne los requisitos técnicos sanitarios y no tuviere infracción pendiente contra la salud, se resolverá concediendo la licencia de instalación y funcionamiento de la salinera para la producción de sal; caso contrario, se denegará.

Por dicha licencia se pagará un derecho de Quinientos Colones, que ingresará al Fondo General del Estado.

Toda la resolución se notificará en el lugar señalado para oír notificaciones, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su emisión, personalmente al solicitante, a su procurador o representante legal, o por medio de copia de dicha resolución que se dejará en poder de cualesquiera de las personas mayores de edad que se encontraren en la dirección o lugar indicado para notificaciones; si no se hallare a ninguna persona, la notificación se hará por medio de edicto que se fijará en el tablero de la oficina por el término de tres días, transcurridos los cuales, se tendrá por realizada la notificación.

Art. 2.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la yodación de sal en los lugares de producción, plantas empacadoras, lugares de almacenamiento o en los de distribución o comercialización al por mayor, deberán obtener la licencia sanitaria extendida por la Dirección General de Salud, la cual será válida para un año, y se extenderá PREVIA INSPECCION de las instalaciones y comprobación que el procedimiento de yodación empleado esté de acuerdo a lo prescrito en la Norma Técnica respectiva.

Las personas naturales o jurídicas que en el futuro quieran dedicarse a yodar sal, deberán solicitar y obtener de la autoridad mencionada en el inciso anterior, la autorización de instalación y funcionamiento de máquinas yodadoras.

Los permisos de operación o funcionamiento de las máquinas yodadoras se revalidarán a solicitud del interesado, si cumplen con los requisitos mencionados en el inciso primero de esta disposición; para cada permiso pagarán un derecho de Doscientos Colones por cada máquina. Estas recaudaciones ingresarán al Fondo General del Estado.

La solicitud será dirigida al Director General de Salud, la que cumplirá con las formalidades y requisitos siguientes:

a) Nombres y apellidos del solicitante, edad, profesión u oficio, domicilio, nacionalidad, citar su número de documento de Identificación Personal, expresar si actúa por sí, o a nombre de otro, en este último caso deberá acreditar legalmente su personería.

b) Las personas jurídicas solicitarán la autorización a través de su representante legal, quien deberá acreditar su personería y la existencia legal de su representada

c) Mencionar el área del predio donde se instalará la máquina yodadora, su ubicación indicando el Caserío, Cantón, Municipio y Departamento de la comprensión Jurisdiccional a que pertenece.

d) Expresar si es propietario del predio donde se instalarán las máquinas y qué cantidad en kilogramos por hora yodará cada máquina.

e) Mencionar la capacidad en kilogramos de las bodegas donde almacenará la sal.

f) Señalar un lugar para oír notificaciones en el domicilio de la sede de la oficina o dependencia que resolverá la solicitud presentada.

g) Lugar y Fecha.

h) Firmar del solicitante u otra persona a su ruego.

i) Presentar solvencia de Impuestos Municipales extendida por el Gobierno Local en cuya comprensión territorial se instalarán las máquinas yodadoras.

j) Recibo de pago por los derechos de análisis practicados en el Laboratorio del Ministerio de Salud o de Laboratorios de referencia que éste designe.

Si el interesado llenare todas las formalidades establecidas anteriormente y al practicar la inspección de las instalaciones, se comprobare que la maquinaria y el equipo a emplear, reúne los requerimientos legales y no tuviere infracción pendiente contra la salud, se resolverá concediendo la autorización; por lo cual se pagará un derecho de Quinientos Colones que ingresará al Fondo General del Estado.

Art. 3.- Las personas que se dediquen a envasar sal yodada para consumo humano, deberán obtener o revalidar en la Dirección General de Salud, el Registro Sanitario de su producto, el que tendrá validez para cinco años. Por cada registro o revalidación el interesado pagará un derecho establecido por el Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

La solicitud para tramitar el Registro Sanitario de la sal yodada deberá cumplir con las formalidades y requisitos establecidos por el Departamento de Saneamiento Ambiental en el formulario correspondiente.

La sal yodada será envasada en sacos de género o bolsas de plásticos de cuarenta y seis kilogramos netos o de menor peso, cuya boca deberá ser debidamente cosida o sellada, los envases serán nuevos, de material resistente a la corrosión producida por la sal, para garantizar su conservación higiénica; además, cumplirá con las normas de etiquetado y rotulación que establece la Norma Técnica, la cual se anexa al presente Reglamento.

Art. 4.- La sal importada destinada al consumo humano o animal deberá ser yodada bajo los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica respectivos.

Art. 5.- La sal, para consumo humano o animal que se comercialice en el país, será yodada y deberá contener la proporción mínima de 20 mg de yodo/kg y máximo de 60 mg de yodo/kg de sal. (1)

El monitoreo, vigilancia y control será responsabilidad del Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Salud Ambiental, la Unidad de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Laboratorio Nacional de Referencia. (1)

Art 6.- Los productores, importadores y distribuidores podrán vender sal sin yodar, únicamente para usos industriales no alimenticios, o para fines dietéticos debidamente comprobados.

Toda persona que necesite sal sin yodar para uso industrial no alimenticio deberá obtener autorización de la Dirección General de Salud, quien previo estudio e informe favorable del Departamento de Saneamiento Ambiental, autorizará la venta de la cantidad de sal que a su juicio sea necesaria.

Todo envasador de sal yodada que necesite trasladar y/o comprar sal para ser yodada, deberá solicitar la autorización respectiva al Departamento de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

Las personas que necesiten sal sin yodar para fines dietéticos, podrán comprarla a los productores, importadores o distribuidores, y éstos la venderán previa presentación de la prescripción médica del caso.

Art. 7.- Los envases de sal sin yodar para fines industriales no alimenticios o que se trasladen a las plantas yodadoras, deberán identificarse con la leyenda "SAL SIN YODAR PARA USO INDUSTRIAL NO ALIMENTICIO".

Art. 8.- La Dirección General de Salud hará los análisis para determinar si la sal ha sido convenientemente yodada, por medio de pruebas cualitativas y cuantitativas; las primeras, serán realizadas por el personal del Departamento de Saneamiento en los lugares de yodación; y las segundas, por el personal de la Unidad de Laboratorio, a través de las muestras que los Inspectores de Saneamiento Ambiental colectarán en las plantas yodadoras, en las plantas empacadoras, en los lugares de distribución o expendio, en los lugares de almacenamiento y en tránsito, según el caso.

Art. 9.- La misma Dirección General de Salud, por medio de los Departamentos de Saneamiento Ambiental y de Nutrición, dará la asistencia técnica necesaria a operadores o propietarios de plantas yodadoras; asimismo, podrá ordenar y practicar las inspecciones que estime convenientes para comprobar el cumplimiento de la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica, respectivamente.

Art. 10.- La Instrucción del proceso corresponde a los Directores de las Instituciones locales de salud, en su respectiva comprensión territorial, y en su defecto, al más cercano, quien al establecer la infracción, por medio de inspección, análisis de Laboratorio u otro medio racional de prueba, impondrá la sanción correspondiente.

La instrucción se iniciará oficiosamente por el Director, al tener conocimiento por medio de denuncia o aviso verbal, escrito u otro medio; proveyendo auto en que ordene la instrucción del proceso de ley, nombrando secretario de actuaciones a un Inspector de Saneamiento, señalando en el mismo, la hora, y fecha en que se practicará inspección, la cual asentará en acta que contendrá:

a) Lugar, hora y fecha en que se practica la inspección, haciendo constar el nombre y cargo del funcionario que la realiza.

b) Todo lo que observe y que sirva o pueda servir para establecer si se ha cumplido o no lo que disponen la Ley de Yodación de Sal, este Reglamento y/o la Norma Técnica.

Si con la inspección u otro medio de prueba se estableciere que se ha infringido cualesquiera de esos cuerpos normativos, el Director dictará resolución imponiendo la sanción pertinente, la cual se notificará en la forma y términos establecidos en el inciso último del Art. 1 de este Reglamento.

Art. 11.- Toda resolución definitiva en la que se imponga cualesquiera de las sanciones establecidas en el Art. 7 de la Ley de Yodación de Sal, admitirá recurso de apelación para ante el Director General de Salud.

Art. 12.- El recurso se interpondrá ante el funcionario que dictó la resolución definitiva dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, por escrito, razonando los motivos que tuviere para su impugnación.

El funcionario resolutor, dentro de los tres días hábiles siguientes contados desde la fecha de recibido el escrito, concluirá cualquier diligencia iniciada, y sin más trámite remitirá el escrito de apelación y el expediente al Director General de Salud para que resuelva el recurso.

Art. 13.- Estando los autos en la Dirección General de Salud, visto el expediente, el funcionario competente dentro de los ocho días hábiles siguientes resolverá si admite o no, el recurso.

Si lo admite, emplazará al apelante para que dentro de los tres días hábiles siguientes al emplazamiento concurra a hacer uso de su derecho y presente las pruebas que tenga a favor; con las pruebas o sin ellas, resolverá conforme a derecho dentro de los ocho días hábiles siguientes.

En caso que el Director General de Salud declarase inadmisible el recurso, el apelante dentro de los tres días hábiles siguientes contados desde la notificación, podrá recurrir de hecho ante el Señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, exponiendo los mismos motivos que adujo al impugnar la resolución, pidiéndole que admita el recurso. Este funcionario, si de la lectura del escrito considerase que debió admitirse el recurso de apelación, solicitará los autos al Director General de Salud, y resolverá lo que fuere de derecho dentro de los ocho días hábiles siguientes de haber recibido las diligencias.

Esta resolución se notificará en la forma y término que ordena el inciso último del Art. 1, y no admitirá ningún otro recurso.

Art. 14.- Si no se hubiese apelado de la resolución definitiva, o habiéndose recurrido de hecho, se hubiese declarado inadmisible el recurso, la resolución quedará firme tres días después de su notificación.

Cuando la resolución impositiva de multa ya no admita recurso alguno, el funcionario resolutor remitirá certificación de la misma dentro de los ocho días hábiles siguientes al Fiscal General de la República, para que ejercite la acción correspondiente, a fin de que se haga efectiva la multa que ingresará al Fondo General del Estado.

Art. 15.- La Dirección General de Salud con la colaboración de la Dirección General de la Renta de Aduanas, establecerá las medidas de control de la sal importada y exportada. En esta actividad podrá participar la Comisión Nacional de Yodación de la Sal, conforme el Art. 4 de la Ley de la Materia.

Art. 16.- Todas las autoridades están obligadas a cumplir y hacer cumplir los requisitos que la Ley, este Reglamento y la Norma Técnica establecen para la producción, exportación, importación, transporte y comercialización de sal.

Art. 17.- DEROGASE el Reglamento para la aplicación de la Ley de Yodación de Sal contenido en el Decreto Ejecutivo No. 65, de fecha 1º de junio de 1967, publicado en el Diario Oficial No. 109, Tomo 215, del 16 del mismo mes y año.

Art. 18.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes noviembre de mil novecientos noventa y tres.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD
Presidente de la República

GILBERTO LISANDRO VASQUEZ SOSA
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

**REFORMAS:**

(1) Decreto Ejecutivo No. 28 de fecha 28 de mayo de 2018, publicado en el Diario Oficial No. 103, Tomo 419 de fecha 06 de junio de 2018.